

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Proceso: Ejecutivo (ACUMULADO)
Auto Interlocutorio No. 459
Radicación: 76001 3103 007 2016 00209 00
Demandante: ALFONSO MEJIA OSSA
Demandado: ADRIANA PATRICIA URIBE MEJIA Y OTRO
Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

Procede el despacho a revisar la presente demanda para verificar si se subsanó en debida forma, encontrando que:

Este despacho inadmitió la presente demanda, entre otros puntos, por no cumplir el poder con las disposiciones del artículo 74 del Código General del proceso y no gozar de claridad las pretensiones de la demanda, exigencia que consagra el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*.

Respecto al poder, se observa que, a pesar de actuar la poderdante en calidad de agente oficiosa del demandante, el poder se otorga para hacer efectiva la garantía de un inmueble ubicado en la carrera 16A No. 20 – 50 del municipio de Yumbo, predio que no corresponde al perseguido con la demanda principal.

En cuanto a las pretensiones, el actor no da pleno cumplimiento a las disposiciones del numeral 4 del artículo 82 del Código General del proceso, toda vez que no presenta un nuevo escrito de la demanda corrigiendo los hechos y pretensiones de la misma conforme a la reforma que plantea con ocasión al punto de inadmisión.

En ese sentido, es claro que el apoderado de la parte actora no cumplió a cabalidad con el requerimiento del auto que inadmitió la demanda, pues no hay claridad en el poder aportado respecto al predio dado en garantía, además que para dar cumplimiento al punto 3 de inadmisión, debió adecuar la demanda con las reformas planteadas en su escrito de subsanación.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía, razón por la cual se procederá con el rechazo de la acumulación de la demanda conforme al inciso 4 del artículo 90 del C.G del Proceso.

Respecto a la solicitud de acumulación solicitada por el apoderado de la parte actora en el proceso principal se accederá a la misma, ordenado oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, para que remita a este proceso el proceso EJECUTIVO adelantado en ese juzgado

contra la señora ADRINA PATRICIA URIBE, con radicación No. 2020 00270 00.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior Demanda EJECUTIVA acumulada, formulada por ALFONSO MEJIA OSSA contra ADRIANA PATRICIA URIBE, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, sin necesidad de desglose devolver al demandante los anexos de la demanda.

TERCERO: Oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, a fin de que remita con destino a este despacho y al proceso principal de esta demanda, el trámite ejecutivo adelantado por LAURA JOHANNA VILLAMIZAR PEREA cesionaria de COLPATRIA S.A. contra ADRIANA PATRICIA URIBE, para su acumulación (art. 464 del C.G del P).

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0262a82efdfaed0925ac466620d2318a887e858cdcacc4b7957ba87aac0ca862**

Documento generado en 11/05/2022 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>